



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXIX SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARTES 17 DE ENERO DE 2006
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

Reglamento de Comercio, Mercados, Tianguis, Semi-fijos, Anuncios y Espectáculos.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

CP. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Villa de Reyes, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Villa de Reyes, S.L.P. J. Ernesto López Cano, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Ordinaria de fecha 10 de Noviembre del año 2005, aprobó por acuerdo unánime el **Reglamento Municipal de Comercio, Mercados, Tianguis, Semi-fijos, Anuncios y Espectáculos del H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.**, debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

C. J. ERNESTO LÓPEZ CANO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RUBRICA

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Villa de Reyes, S.L.P. La que suscribe C. Lic. Floriberta Cosme Matías, Secretaria General del H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., Por medio del presente hago constar y

C E R T I F I C O

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día diez del mes de Noviembre del año dos mil cinco, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **Reglamento Municipal de Comercio, Mercados, Tianguis, Semi-fijos, Anuncios y Espectáculos del H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.** Mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE.**

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

C. LIC. FLORIBERTA COSME MATÍAS
SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
RUBRICA

REGLAMENTO MUNICIPAL DE COMERCIO, MERCADOS, TIANGUIS, SEMI-FIJOS, ANUNCIOS Y ESPECTÁCULOS.

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. El presente Reglamento es de orden público e interés social y lo expide el Ayuntamiento del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P. en uso de las facultades que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 115, Fracciones II y III; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su Artículo 114, Fracción II; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 29 y 31, inciso b) fracción I; Artículos 10, 11, 12 de la Ley que Establece las Bases para Expedir Bandos, Reglamentos, Circulares del Estado y Municipios, así como lo dispuesto por los demás ordenamientos vigentes aplicables.

ARTICULO 2º. Las disposiciones del presente Reglamento son de carácter público y obligatorio en el territorio del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P. y tienen por objeto normar las actividades de los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, así como la administración y regulación de los servicios públicos de mercados, tianguis, comercio semi-fijo, anuncios y espectáculos estableciendo normas y procedimientos para la inspección y vigilancia de los citados ramos, dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 3º. Para los efectos de este Reglamento se considera:

AUTORIDAD. Para verificar el cumplimiento del presente Reglamento: el Ayuntamiento Municipal constituido en Cabildo, el Secretario General del Ayuntamiento, el Tesorero, el Director General de Seguridad Pública Municipal, el Titular de la Unidad de Protección Civil Municipal, el Titular de la Dirección de Comercio, el Jefe del Departamento de Comercio, los Inspectores (debidamente acreditados y comisionados) el Titular de la Dirección de Mercados, Tianguis y, Semi-fijos, el Jefe de Departamento de Mercados, Tianguis y Semi-fijos, el Encargado de Anuncios y Espectáculos.

COMERCIANTE. La persona física o moral que hace de cualquier actividad comercial o de servicios su ocupación habitual y para ejercerla legalmente en el Municipio se inscribe previamente en el Padrón Municipal de Comercio.

COMERCIO ESTABLECIDO. La persona física o moral que obtiene de la autoridad municipal el permiso y licencia necesaria para ejercer el comercio en un lugar fijo, de propiedad privada o pública, sujeto a las disposiciones relativas del presente Reglamento.

TIANGUIS. El comercio que se realiza en calles, plazas y sitios públicos autorizados por el Titular de la Dirección de Mercados, Tianguis y Semi-fijos, quien previamente señala-

rá la superficie, tipo de puestos, lugares, horarios y día (s) de la semana en que se permitirá su instalación.

COMERCIO SEMI-FIJO. El comercio que se desarrolla en un solo lugar, previamente autorizado por la autoridad Municipal, utilizando equipo móvil o de estructuras que deben retirarse al concluir las actividades del lugar, respetando horarios y día (s) de la semana en que se permitirá su actividad comercial.

USUARIO. Persona física o moral que cuenta con Cédula de Empadronamiento, Licencia de Funcionamiento, permiso o autorización que le permite realizar una actividad comercial, industrial, de servicios, de espectáculos o diversión pública en el territorio municipal.

COMERCIANTE AMBULANTE. Quien obtenga del Departamento de Comercio la autorización necesaria para ejercer el comercio en lugar indeterminado en la vía pública o para acudir al domicilio de los consumidores, siempre y cuando no invadan el área de protección de los mercados y las áreas de comercio en la vía pública en el primer cuadro.

MERCADO. El lugar o propiedad del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., donde concurra una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran preferentemente a artículos de primera necesidad.

LOCATARIO. Persona física que mediante una autorización ocupa un puesto o local dentro de un mercado de propiedad municipal y que dicha autorización le fue otorgada por el Titular de la Dirección de Mercados, Tianguis y Semi-fijos.

TITULO PRIMERO COMERCIO

CAPITULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 4o. Son facultades y atribuciones de la Dirección de Comercio Municipal, en la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

I. Mantener informado al Presidente Municipal sobre el estado de los asuntos derivados de la aplicación, vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento y demás normatividad relativa a las actividades comerciales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P.

II. Mantener actualizados los integrantes del Padrón de Comercio y ejercer el control del mismo en todos sus giros.

III. Expedir los documentos necesarios que amparen a los comerciantes en el ejercicio de su Actividad.

IV. Representar legalmente al Gobierno Municipal en todos aquellos actos que le competen en relación con la autoriza-

ción, modificación, negación o revocación de los permisos y autorizaciones establecidas en este Reglamento.

V. Proveer lo conducente para el refrendo de las licencias de funcionamiento.

VI. Tener a su mando las acciones emprendidas por la Inspección General y ordenar la práctica de visitas de inspección en los locales comerciales relativos al cumplimiento de las obligaciones reglamentarias.

VII. Disponer el retiro de la vía pública de todas aquellas unidades de comercio que expenden productos en estado de descomposición, cuando se violen las normas de higiene y salud o cuando no cuenten con la debida autorización o licencia.

VIII. Decretar el aseguramiento y decomiso de mercancías en puestos y locales que no cuenten con la licencia o permiso municipal correspondiente.

IX. Dirimir las controversias que se susciten entre los comerciantes y las organizaciones de comerciantes o sus representantes.

X. Desahogar y resolver los procedimientos derivados de infracciones a este Reglamento y demás normatividad relativa, aplicando al efecto las sanciones correspondientes.

XI. Simplificar el procedimiento legal establecido, en lo que corresponda.

XII. Solicitar la intervención y apoyo del personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, cuando se haga necesario para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

XIII. Y los demás que conforme a los ordenamientos jurídicos de la materia que Corresponda.

ARTICULO 5º. Son facultades y obligaciones del Jefe de Departamento de Comercio las siguientes:

I. Informar al Director sobre el estado de los asuntos encomendados al Departamento y acordar con él, respecto de asuntos particulares derivados de la aplicación de las normas establecidas en este Reglamento.

II. Validar con su firma las circulares, acuerdos y órdenes que le competan y se dicten en relación con las actividades comerciales en el municipio de Villa de Reyes, S.L.P., así como los permisos y autorizaciones establecidos en este Reglamento, habiéndolo verificado previamente el cumplimiento de los requisitos que marca la normatividad respectiva, ordenando anticipadamente, en todos aquellos casos en los que se considere prudente, la visita de inspección y verificación del lugar que corresponda.

III. Coordinar con el Director de Comercio y el Director de Mercados, Tianguis y Semi-fijos, sobre las medidas nece-

sarias para organizar el trabajo operativo de la Inspección General para dar cabal cumplimiento al presente Reglamento.

IV. Contar con la autorización del Director de Comercio, para solicitar el apoyo e intervención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de Protección Civil cuando se haga necesario, para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento y la normatividad conducente.

ARTICULO 6º. Son facultades de los Inspectores Municipales las siguientes.

I. Ejecutar y hacer cumplir las normas relativas a las visitas de Inspección, vigilancia, verificación y demás aspectos que le competan, establecidos en este Reglamento, así como en la diversa normatividad aplicable.

II. Vigilar que los titulares o empleados de los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, cumplan con las disposiciones de este Reglamento y con los horarios establecidos en el mismo y en las licencias de funcionamiento autorizadas. Llevando a cabo las visitas de inspección y verificación que se le ordenen, levantando las Actas que procedan en todos aquellos casos en los que observe violación a este Reglamento y demás normatividad aplicable.

III. Elaborar las Actas Administrativas correspondientes a las visitas de inspección y verificación que lleve a cabo, señalando dentro de las mismas la infracción o infracciones en que se hubiese incurrido, haciendo constar claramente los hechos que provocaron la infracción; así como las medidas de seguridad que se consideren necesarias.

IV. Ejecutar las notificaciones y actos derivados de órdenes, acuerdos o resoluciones emitidas de conformidad con lo establecido en este Reglamento y que le sean encomendadas.

V. Las visitas de Inspección o verificación se llevarán a cabo para comprobar el cumplimiento de las disposiciones Legales y Reglamentarias, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

VI. Contar con la coordinación de la Dirección de Comercio Municipal, para vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.

VII. Y las demás que le soliciten el Director de Comercio Municipal o el Jefe del Departamento de Comercio.

ARTICULO 7º. Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal las siguientes:

I. Prestar a las autoridades municipales el apoyo necesario para el cumplimiento del presente Reglamento, así como de los actos y resoluciones que se deriven del mismo.

ARTICULO 8º. Son facultades de la Unidad de Protección Civil Municipal para el cumplimiento del presente Reglamento las siguientes:

I. La unidad Municipal podrá realizar visitas de inspección o verificación, en los términos de este Reglamento, a los lugares o establecimientos que considere de probable riesgo, calamidad o desastre.

II. Las visitas de inspección o verificación se llevarán a cabo para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección civil, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; y las segundas en cualquier tiempo y a partir del resultado de las mismas, la Unidad Municipal de Protección Civil, emitirá las medidas de seguridad aplicables, sus recomendaciones y en su caso hará las denuncias respectivas ante las autoridades correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

A) DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIO.

ARTICULO 9º. Las personas físicas y morales propietarias de establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, artesanales, entre otros, no podrán dar inicio de sus operaciones si no cuentan con la Cédula de Empadronamiento y la Licencia de Funcionamiento correspondiente. La omisión de estos requisitos los hará acreedores a las sanciones previstas en el Artículo 131 de este Reglamento, y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda en el Artículo 13.

ARTÍCULO 10. Los particulares que soliciten la expedición de su Cédula de Empadronamiento o la Licencia de Funcionamiento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud escrita ante la Dirección de Comercio, proporcionando sus datos generales, el monto del capital a invertir y el giro del establecimiento.

II. Acompañar a su solicitud los comprobantes oficiales de domicilio e identificación personal.

III. Justificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias respectivas.

IV. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales cuando sea procedente.

V. Tratándose de personas morales, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad.

VI.- Realizar el pago de los derechos que señalen la Ley de Ingresos Municipal.

VII.- Presentar tres fotografías tamaño infantil a color.

VIII.- Presentar el comprobante de pago de uso de suelo.

IX. Presentar el croquis de localización donde se refleje la ubicación física del giro.

X. Presentar carta de anuencia vecinal.

ARTÍCULO 11. La Cédula de Empadronamiento y la Licencia de Funcionamiento será otorgada por la Dirección de Comercio y en ella se consignarán los siguientes datos:

I.- Nombre del comerciante y razón social.

II.- Actividad principal del Giro.

III.- Dirección del establecimiento.

IV.- Horario de funcionamiento.

V.- Clasificación del establecimiento.

VI.- Vigencia de Funcionamiento.

ARTÍCULO 12. En materia del otorgamiento de permisos se les dará preferencia a todos los comerciantes del municipio con relación a los comerciantes foráneos, especialmente en días festivos y feriales. Será otorgado un solo permiso por persona.

ARTÍCULO 13. En los casos de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, además de los requisitos para otorgar la licencia de funcionamiento, deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 14. Los establecimientos en los que se presta el servicio de juegos electrónicos o de video, deberán contar con la licencia de funcionamiento y el permiso correspondiente, mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitar el uso de sistemas de iluminación opaca y oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios y vigilar que el volumen utilizado no afecte o atente contra la salud de terceros.

ARTÍCULO 15. El refrendo de las licencias o autorizaciones para uso comercial se tramitará ante la Dirección de Comercio, durante el mes de enero de cada año, sin prórroga alguna, conforme lo establece el Artículo 15 de la Ley de Hacienda.

ARTICULO 16. Las licencias de funcionamiento de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, regulados en este Reglamento son personales e intransferibles, otorgadas al titular de la negociación, en el lugar o domicilio y horario expresamente indicado en el documento. La contravención a esta disposición se sancionará de la manera prevista en este ordenamiento.

ARTICULO 17. La licencia de funcionamiento de un giro comercial, industrial o de servicios, expedida por la autoridad municipal no implica permiso para venta de bebidas alcohólicas, la cual se rige por lo dispuesto en la Ley de

Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 18. Los comerciantes que cesen las operaciones de su establecimiento comercial, deberán notificarlo a la Dirección de Comercio en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir del cierre de operaciones.

ARTICULO 19. Son causales para la cancelación de la licencia de funcionamiento, las siguientes:

I. La transferencia, venta o arrendamiento de la licencia de funcionamiento.

II. Por infringir lo establecido en este Reglamento.

III. Por la inobservancia de otras disposiciones que emanen del Ayuntamiento.

IV. Por contravenir las disposiciones de seguridad pública, ecología y de salubridad e higiene.

B) DE LOS HORARIOS.

ARTICULO 20. El horario se especificará en la licencia correspondiente de acuerdo al tipo de establecimiento comercial, industrial o de servicios de que se trate.

ARTÍCULO 21. El horario durante el cual los propietarios o encargados de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios solicitan permanecer abiertos al público, deberá ser a probado o rechazado, según sea el caso, por la Dirección de Comercio, previo análisis del caso y apegado a lo dispuesto por este Reglamento.

ARTÍCULO 22. Para la venta de bebidas alcohólicas el horario se regulará según el acuerdo de Ayuntamiento publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial con fecha del 14 de septiembre de 2004. Quedando especificado el horario en cada una de las licencias emitidas por la Dirección de Comercio, según el giro comercial.

ARTÍCULO 23. Los establecimientos de calidad turística de tres o más estrellas tendrán horarios libres en todos sus servicios, con excepción de los que se deban ajustar a los horarios que autorice el municipio, de conformidad con el Decreto mencionado en el artículo anterior.

C) DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTICULO 24. En cada licencia de funcionamiento de bebidas alcohólicas se aplicará el horario ajustado al giro comercial que se trate, conforme a lo publicado en el acuerdo dictado por el Ayuntamiento en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2004 y a la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de S.L.P.

CAPITULO TERCERO DE LOS COMERCIANTES ESTABLECIDOS.

ARTICULO 25. Los particulares que ejerzan el comercio deberán contar con la licencia de funcionamiento, expedida

por las autoridades municipales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 9° del presente reglamento, comprendiendo en este caso a los establecimientos comerciales, agrícolas, ganaderos y artesanales y de servicios comerciales a que se refiere la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí en su Artículo 13°.

ARTICULO 26. La licencia de funcionamiento se cancelará cuando se violen la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí y los horarios establecidos.

ARTICULO 27. Los comerciantes establecidos no invadirán las banquetas ni la vía pública mediante la exhibición de sus mercancías; tampoco entorpecerán el libre tránsito de peatones y de vehículos. En caso de hacerlo se harán acreedores a una multa y si reinciden se procederá a retirar la licencia de funcionamiento.

A) DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES ESTABLECIDOS.

ARTICULO 28. Los comerciantes establecidos autorizados, de cualquier clasificación o categoría, tendrán los siguientes derechos:

I. Obtener una licencia de funcionamiento.

II. Respeto absoluto a su actividad de comerciante.

III. Usufructuar todos y cada uno de los servicios municipales, ajustándose a las normas establecidas.

IV. Ser atendidos en sus tributaciones por las autoridades correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de S.L.P, la Ley de Ingresos del Municipio; y la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de San Luis Potosí.

V. A recibir constancia escrita de su ubicación, por la autoridad competente.

VI. Solicitar de las autoridades la expedición de constancias y certificaciones de los documentos emitidos por las mismas.

ARTICULO 29. Son obligaciones de los comerciantes establecidos, las siguientes:

I. Inscribirse y registrarse en el Padrón de Comercio, mismo que mantendrá actualizado y vigilará la Dirección de Comercio.

II. Obtener la licencia de funcionamiento de la Dirección de Comercio Municipal presentando los documentos oficiales que se requieran.

III. Mantener debidamente aseadas las áreas donde realicen sus actividades comerciales, así como los frentes y los pasillos de acceso de sus establecimientos

IV. Cubrir con puntualidad los impuestos, derechos y productos, y aprovechamientos que establece la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Ingresos del Municipio. El incumplimiento de ésta disposición, ameritará la cancelación de la licencia de funcionamiento y, en su caso, la imposición de las sanciones respectivas.

V. Procurar la higiene necesaria en sus establecimientos y en sus personas, especialmente los que manejan alimentos preparados.

VI. Destinar los locales al giro para el cual estén expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

VII. Realizar el Comercio en forma personal o por conducto de sus familiares o dependientes laborales, quiénes actuarán por cuenta del comerciante registrado comprobando, a petición del Ayuntamiento, con la documentación correspondiente la propiedad de la mercancía.

VIII. Respetar el horario establecido en su licencia de funcionamiento.

IX. Cubrir el monto de las sanciones, por infracción al presente Reglamento.

X. Permitir las visitas de inspección que realice la Dirección de Comercio, la Dirección de Salud, la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Unidad de Protección Civil Municipal.

XI. Acreditar su pertenencia a una organización de comerciantes establecidos, en caso de estar en alguna.

XII. Refrendar la licencia de funcionamiento en el mes de enero de cada año.

XIII. Realizar la publicidad y la denominación de los comercios de manera lícita y conforme a las reglas de la gramática española.

XIV. Apagar las luces interiores, aparatos eléctricos y en general, los utensilios que funcionan con combustible o energía eléctrica al término del trabajo, con excepción de aquellos cuyo uso sea necesario.

XV. Acatar las disposiciones del presente Reglamento.

XVI. Las demás que, conforme a este Reglamento u otros ordenamientos jurídicos, correspondan.

ARTICULO 30. Los comerciantes que hayan obtenido la autorización correspondiente para determinado giro comercial, deberán destinarla exclusivamente para el objeto expresado en dicha autorización, debiendo tener siempre consigo su licencia de funcionamiento y a la vista.

B) DE LAS PROHIBICIONES A LOS COMERCIANTES ESTABLECIDOS.

ARTICULO 31. El ejercicio de las actividades comerciales requiere la Licencia de Funcionamiento y autorización del

Ayuntamiento; dicha actividad deberá realizarse en el lugar o área destinada, quedando facultada la autoridad municipal para proceder conforme a lo estipulado en el presente ordenamiento y aplicar la sanción correspondiente.

ARTICULO 32. Queda estrictamente prohibido a los comerciantes establecidos:

I. Transferir o negociar la licencia de funcionamiento.

II. Cambiar el giro comercial o la ubicación del mismo sin previa autorización.

III. Exender drogas o inhalantes tóxicos, material pornográfico y explosivo; sin el permiso correspondiente.

IV. Permanecer en el interior del establecimiento comercial, ejerciendo el mismo, después de la hora establecida del cierre del inmueble.

V. Ejercer el comercio establecido en estado de ebriedad, o sin la debida atención al público, emplear magnavoces y sonidos con volumen que afecte a terceros.

VI. Se prohíbe la explotación de videojuegos en los establecimientos cuyo giro comercial no corresponda al mismo.

C) DE LAS ORGANIZACIONES DEL COMERCIO EN GENERAL.

ARTICULO 33. Los comerciantes a que se refiere el presente Reglamento podrán organizarse o asociarse para la defensa de sus intereses comunes, en los términos de lo indicado en el presente reglamento en el Artículo 34.

ARTICULO 34. El Ayuntamiento reconocerá legalmente a las organizaciones de comerciantes debidamente constituídas que hayan cumplido con todos los requisitos legales considerando: acta constitutiva de la organización o asociación debidamente notariada, permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que estén registradas en el Padrón de Comerciantes, que para tal efecto, conservará actualizado la Dirección de Comercio.

ARTICULO 35. Los asuntos de los comerciantes organizados se tramitarán ante el Ayuntamiento, por conducto de sus representantes previa acreditación de su personalidad.

CAPITULO CUARTO COMERCIO AMBULANTE

ARTICULO 36. En las zonas de protección de los mercados municipales, no se permitirá la instalación de vendedores ambulantes.

ARTICULO 37. El Presidente Municipal o el Director de Comercio, podrán autorizar a los particulares permisos even-

tuales para vendedores temporales o ambulantes, así como para puestos semi-fijos cuando éstos den cumplimiento a las condiciones siguientes:

I. Formular la solicitud respectiva.

II. Presentar la Licencia Sanitaria expedida por la dependencia correspondiente.

III.- Suscribir el compromiso de cumplir con las recomendaciones, horarios, con vigencia máxima de 15 días y demás requisitos que le señale la Dirección de Comercio.

IV. En el caso de instalación de juegos mecánicos, deberán presentar la autorización la Dirección de Tránsito Municipal, que justifique que su instalación no afecta la vialidad de personas o vehículos; además deberán depositar una fianza en efectivo, en la Tesorería municipal, para garantizar los daños eventuales que pudieran producirse a pisos, áreas verdes u objetos situados en zonas públicas. Esta se reintegrará al depositante total o parcialmente una vez que haya fenecido el término del permiso, y que los Inspectores Municipales determinen que no causó ningún daño, o bien, en caso contrario, se hará efectiva la garantía aplicándose total o parcialmente, según el caso, a la reparación de los daños causados.

ARTICULO 38. Para el caso de que cualquier particular sin el permiso o licencia de la Dirección de Comercio ocupe la vía pública con cualquier objeto, a fin de ejercer actos de comercio, la Dirección de Comercio, por sí, o por conducto de la Inspección General, o la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, procederá a retirar los objetos y los depositará en los almacenes municipales y a disposición de su legítimo propietario a quien se le devolverá una vez que en forma indudable acredite la propiedad y posesión legal de los mismos, así como la del pago de la infracción o multa correspondiente,

ARTICULO 39. Son obligaciones de los comerciantes ambulantes una vez aprobada su solicitud:

I. Ejercer el comercio en el lugar y superficie que les autorice la Dirección de Comercio.

II. Sujetar sus actividades al horario que expresamente les autorice la Dirección de Comercio.

III. Mantener completamente aseada la superficie cuya ocupación temporal se autorice, durante el ejercicio de sus actividades.

IV. Al término de sus labores, asear completamente la superficie ocupada, quedando prohibido que se deje en ella o en áreas adyacentes, cajas, bultos, mercancías, carros de mano, vehículos de cualquier clase, estructuras metálicas o de otra índole, basuras o desechos.

V. Cubrir los impuestos y derechos que señale la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes.

TITULO SEGUNDO MERCADOS, TIANGUIS Y SEMI-FIJOS

CAPITULO QUINTO MERCADOS MUNICIPALES.

A) DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS MERCADOS MUNICIPALES.

ARTICULO 40. El servicio público del mercado Municipal, depende física y administrativamente del Ayuntamiento a través de la Dirección Mercados, tianguis y semifijos.

ARTICULO 41. El Ayuntamiento expedirá las Licencias o Permisos a los usuarios, a través de la Dirección de Mercados Tianguis y Semifijos siempre que cumplan con los requisitos que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 42. El Ayuntamiento determinará la forma y manera de asignar a los usuarios los locales que conforman el Mercado Municipal.

ARTICULO 43. Los locales o puestos municipales únicamente serán utilizados para realizar actos de comercio, por ello, bajo ningún concepto deberán utilizarse como dormitorios, bodegas o cualquier otro giro diferente al especificado. El incumplimiento a la norma que antecede propiciará a la cancelación del permiso o licencia de manera inmediata.

ARTICULO 44. Los particulares que soliciten la expedición de su permiso para ocupar un lugar dentro del mercado Municipal o en el Tianguis, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que el solicitante preferentemente sea mexicano, originario del Municipio o que tenga vecindad de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud.

II. Presentar solicitud escrita ante la Dirección de Mercados Tianguis y Semifijos, proporcionando sus datos generales y el giro comercial.

III. Acompañar su solicitud con los comprobantes de domicilio, identificación personal oficial, acta de nacimiento, tres fotografías tamaño infantil.

IV. Firmar Carta Compromiso que determine la Dirección de Mercados, Tianguis y Semifijos.

ARTICULO 45. Las licencias o permisos municipales no conceden para sus titulares derechos perennes o definitivos. Por tal motivo, la Autoridad Municipal que autoriza o expida, podrá revocarlas o cancelarlas por causas justificadas sin que ello origine obligación o devolución de cantidad monetaria o de especie alguna. La licencia tendrá una vigencia anual y podrá ser refrendada únicamente en el mes de enero.

ARTICULO 46. A la muerte de un locatario, se dará preferencia a los sucesores en línea directa para ocupar el local

en el mercado, siempre y cuando se respete el giro autorizado por la Dirección de Mercados, tianguis y semifijos.

ARTICULO 47. En todos los convenios de asignación, se estipulará el monto que pagará el locatario mensualmente, debiendo en todo caso tomarse en consideración la descripción del local y según lo marque la Ley de Ingresos vigente en el Municipio, su ubicación y giro para fijar la cantidad. Los convenios serán anuales refrendándolos al término del mismo, siempre y cuando no haya ningún inconveniente por parte de la Dirección.

ARTICULO 48. Para los refrendos se tomará en consideración, que el usuario cumpla con las normas establecidas en el presente reglamento.

ARTICULO 49. Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o moral ocupe más de dos locales en el mercado municipal, ya sea a nombre propio o por interpósita persona.

ARTICULO 50. Si por alguna causa fuere decretada la extinción del permiso a un comerciante que ocupe un local dentro del mercado municipal, éste sin más trámite deberá desocupar el lugar en un término no mayor de 72 horas contadas a partir de la notificación. En caso de omisión, se hará uso de la fuerza pública sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan.

ARTICULO 51. Para el mercado Municipal se establece una zona de aseguramiento de 150 metros a la redonda, contados a partir del exterior del mercado. En dicha zona, no será permitido la instalación de puestos semifijos, vendedores ambulantes o eventuales.

ARTICULO 52. Los locatarios del mercado Municipal que requieran realizar modificaciones al local que les fuere asignado, deberán solicitar permiso y autorización por escrito a la Dirección de Mercados, Tianguis y Semi-fijos. La autorización correspondiente, estará sujeta a la supervisión y aprobación que realice la Dirección.

ARTICULO 53. Los locatarios estarán obligados a cubrir oportunamente los impuestos, derechos, productos, etc.. Que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P.

ARTICULO 54. No se autoriza el cambio de giro comercial, si no es con la autorización por escrito de la Dirección de Mercados, Tianguis y Semi-fijos.

ARTICULO 55. Los locatarios se obligan a dejar el local en el mismo estado original en que les fuera entregado, para el caso de haber realizado modificaciones que se encuentren adheridas a paredes o techos, quedan a favor de la misma edificación y en beneficio del mercado, sin poder exigir pago alguno por dichas modificaciones.

ARTICULO 56. El horario del Servicio del Mercado Municipal, será a partir de las 6:00 horas hasta las 18:00 horas, de

lunes a domingo. Y hasta más tarde los horarios en días especiales o festivos que la Dirección de Tianguis, Mercados y Semi-fijos autorice. El incumplimiento con esta disposición dará lugar a multa para los comerciantes y en caso de reincidencia hasta la cancelación de la licencia para ejercer el giro comercial.

ARTICULO 57. Los vehículos que por su giro comercial tengan necesidad de descargar mercancías, podrán realizarlo en la zona de carga y descarga que se ubica a un costado del Mercado, y la maniobra podrá durar una hora como máximo. En caso de contravenir dicha disposición, se hará acreedor a las multas que establezca para el caso, la Dirección de Tránsito Municipal de acuerdo a su Reglamento, sin perjuicio de ordenarse el retiro del vehículo con uso de grúas.

ARTICULO 58. Los locatarios deberán conducirse con respeto y atención hacia el cliente y los demás usuarios, sin crear conflictos, enfrentamientos o riñas por su actividad mercantil. En caso de no respetar esta disposición se cancelará su licencia de funciomamiento y el permiso correspondiente

ARTICULO 59. Las instalaciones eléctricas, agua, drenaje y gas deberán ser supervisadas, tanto en su instalación, mantenimiento o modificaciones, por la Dirección de Mercados, Tianguis y Semi-fijos, así como por la Unidad Municipal de Protección Civil. El locatario deberá presentar a los Inspectores o Verificadores la documentación necesaria en el momento en que se lo soliciten.

ARTICULO 60. Para el mejor aprovechamiento de la superficie o espacio disponible en los mercados, se identificarán de la siguiente manera:

- I. Local interior cerrado.
- II. Local interior abierto grande.
- III. Local interior abierto chico.

Y los giros comerciales autorizados son los siguientes:

- I. Frutas y Legumbres.
- II. Cereales y semillas.
- III. Carnicerías.
- IV. Comida o alimentos.
- V. Ropas y telas.
- VI. Zapaterías.
- VII. Bonetería.
- VIII. Abarrotes
- IX. Dulcerías
- X. Loza y plásticos
- XI. Juguete y fantasía
- XII. y demás artículos que se autoricen.

ARTICULO 61. Los locatarios deberán mantener la caseta o puesto limpio y presentable, haciendo el aseo normal y retirando con prontitud las basuras y desechos sólidos, semisólidos y líquidos, mismos que deberán depositarse en los lugares establecidos para tal fin. En caso contrario,

el locatario se hará acreedor a las sanciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

B) DE LAS PROHIBICIONES EN EL MERCADO MUNICIPAL.

ARTICULO 62. En el mercado municipal queda estrictamente prohibido el uso, depósito o almacenamiento de sustancias contaminantes, corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas e infeccioso-biológicas, así como armas de fuego, cartuchos, estupefacientes, pólvora o cualquier sustancia o artículo similar a los mencionados, incluyendo velas, veladoras, lámparas braseros, estufas de petróleo u objetos similares. La infracción a esta norma implicará una sanción que abarcará desde la cancelación de la autorización para hacer uso del local o piso del mercado y las multas respectivas, independientemente de la consignación del responsable ante la Autoridad competente.

ARTICULO 63. Queda estrictamente prohibido en el mercado municipal la venta o consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades sin importar la graduación.

ARTICULO 64. Queda prohibido el comercio ambulante en pasillos, puertas u otras áreas de protección de los mercados, así como obstruir el libre tránsito interior y exterior con la colocación de vehículos, carretillas, bultos, mercancías o similares.

ARTICULO 65. Queda prohibido instalar dentro y fuera del mercado, propaganda, avisos, rótulos, pinturas o inscripciones sin previo permiso por escrito de la Dirección de Mercados, tianguis y semifijos.

ARTICULO 66. Queda estrictamente prohibida la venta a menores de edad, de revistas, publicaciones y artículos que atenten contra la moral y las buenas costumbres de nuestra sociedad.

ARTICULO 67. Está prohibida la comercialización de mercancía cuya venta sea ilegal o aquella que no cumpla con las normas de sanidad o salubridad.

ARTICULO 68. Queda prohibido el uso de aparatos de sonido cuyo volumen atente contra la salud de los usuarios, produzca contaminación ambiental o afecte los derechos de terceros.

ARTICULO 69. Queda estrictamente prohibido agredir en forma moral, verbal o física a las personas encargadas de la inspección y vigilancia de Mercados, Tianguis y Semifijos.

CAPITULO SEXTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

A) DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE MERCADOS TIANGUIS Y SEMI-FIJOS.

ARTICULO 70. Son facultades y atribuciones del Director de Mercados, Tianguis y Semi-fijos en la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, y demás normatividad relativa a las actividades comerciales que se realiza en el mercado, tianguis y semi- fijos, dentro de la circunscripción territorial del municipio de Villa de Reyes, S.L.P.

II. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, a través de inspecciones y visitas en lo que se refiere al comercio en la vía pública.

III. Ordenar y vigilar a los comerciantes, con respecto a la ubicación, instalación, adecuación, alineamiento y el retiro de la vía pública de los mismos.

IV. Mantener actualizado el padrón de los comerciantes del mercado, el tianguis y semi-fijos, incluyendo el giro comercial, la delimitación de los metros cuadrados de uso de piso y su ubicación.

V. Conceder, expedir, negar o revocar, en su caso, en los términos del presente Reglamento y demás normatividad aplicable, los permisos y autorizaciones relativos al horario de funcionamiento que regulen a los locatarios, comerciantes semi-fijos y tianguistas en el ejercicio de su actividad.

VI. Coordinar con las autoridades correspondientes, la inspección periódica a los mercados, tianguis y semi-fijos.

VII. Ordenará el retiro de todos aquellos comerciantes que se encuentren instalados en la vía pública, que no cuenten con el permiso de la autoridad correspondiente.

VIII. En coordinación con la Dirección de Comercio Municipal y la Dirección General de Seguridad Pública, decretar el aseguramiento y decomiso de mercancías en puestos y locales que no cuenten con el permiso municipal correspondiente.

IX. Facultar al Jefe de Departamento de Mercados, Tianguis y Semi-fijos para que solicite la intervención y apoyo del personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y la Inspección General cuando se haga necesario para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

X. Las demás que señale este reglamento y las disposiciones aplicables.

B) DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE DEPARTAMENTO

ARTICULO 71. Son facultades y atribuciones del Jefe de Departamento de Mercados, Tianguis y Semi-fijos, las siguientes:

I. Informar al Director del estado de los asuntos encomendados al Departamento y acordar con él, respecto de asuntos particulares derivados de la aplicación de las normas establecidas en este Reglamento.

II. Plantear al Director de la forma de solución de asuntos relacionados con este Reglamento y proponer las mejoras o adecuaciones relacionadas con éste,

III. Llevar a cabo las acciones que le competan de conformidad con lo que establece este Reglamento y demás disposiciones normativas vigentes.

V. Representar legalmente al Gobierno Municipal en todos aquellos actos que le competan en relación con la autorización, modificación, negación o revocación de los permisos y autorizaciones establecidos en este Reglamento.

VI. Y aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

C) DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES.

ARTICULO 72. La Dirección de Mercados, Tianguis y Semi-fijos, a través del Departamento de Inspección General, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección y levantará los reportes de infracciones al presente Reglamento.

ARTICULO 73. Las demás autoridades señaladas en las disposiciones generales del presente Reglamento, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección dentro de sus respectivas competencias y de conformidad a lo señalado en el Artículo 60. del presente Reglamento.

CAPITULO SEPTIMO TIANGUIS Y SEMI-FIJOS.

A).- DE LA ADMINISTRACION.

ARTICULO 74. Se considera como Tianguis, el comercio que se realiza en calles, plazas y sitios públicos autorizados por el Titular de la Dirección de Mercados, Tianguis y Semi-fijos, quien previamente señalará la superficie, tipo de puestos, lugares, horarios y día o días de la semana en que se permitirá su instalación.

ARTICULO 75. Los permisos y licencias para ejercer el comercio a los tianguistas, serán expedidos conforme lo establecido en los Art. 11. y 37. del presente Reglamento.

ARTICULO 76. Intervenir en los dictámenes de factibilidad que le solicite la Dirección de Plazas y Mercados, respecto a la instalación, reubicación de comercios semi-fijos, móviles o tianguis.

ARTICULO 77. Los comerciantes tianguistas a que se refiere este Reglamento, podrán organizarse en Uniones, Asociaciones o Federaciones. Sea cual fuere la forma de organización, éstas serán reconocidas por el Ayuntamiento siempre y cuando cumplan con los requisitos que señale la Dirección de Comercio y no podrán gozar de mayores prerrogativas que los comerciantes que no pertenezcan a organización alguna. Así mismo deberán registrarse ante la Secretaría General del Ayuntamiento, presentando la documentación oficial que lo acredite.

ARTICULO 78. El Ayuntamiento procederá a marcar en cada Tianguis el área de restricción de comercio, así como a enumerar cada espacio destinado a los comerciantes, y propondrá el modelo de estructura, dimensión y características de los puestos.

ARTICULO 79. El Ayuntamiento verificará que el tianguista solamente ocupe con su mercancía la superficie autorizada. No podrá obstruir la entrada del comercio establecido, las aceras o banquetas, ni el paso peatonal o automovilístico, y al término de sus labores deberá retirar las estructuras metálicas o de otro material que haya utilizado en el área de trabajo. En caso de violación a esta disposición se sancionará conforme a lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 80. La asignación de puestos no es negociable, los lugares serán regulados por el Ayuntamiento y la distribución se hará de acuerdo a lo previsto en este Reglamento. Los pagos correspondientes se deberán de efectuar antes de iniciar la actividad comercial.

ARTICULO 81. El Ayuntamiento solicitará ante las Autoridades correspondientes, se practiquen visitas de inspección a comerciantes ambulantes y tianguistas, para verificar:

I. Que se cumpla con las medidas mínimas de salud en la expedición y manejo de alimentos.

II. Que los comerciantes, entreguen al comprador las mercancías en cantidad, peso, calidad y precio ofertado.

III. Que la actividad comercial no ponga en peligro la integridad física y moral de la ciudadanía.

IV. Y las demás aplicables a lo que se deriven del presente Reglamento.

B) DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.

ARTICULO 82. Le corresponde al Ayuntamiento brindar los siguientes servicios municipales:

I. Los comerciantes podrán suscribir convenios para la limpieza y recolección de desechos sólidos que se generan con motivo de la instalación y operación de Tianguis o del Comercio en la Vía Pública.

II. De no existir convenio de limpieza para aseo contratado, los comerciantes están obligados a retirar los desechos sólidos y líquidos de manera personal, dejando limpia el área donde se instalen.

III. Deberá colocar en plazas, sitios públicos y Tianguis depósitos o recipientes para que los transeúntes o compradores depositen la basura que generan.

C) DE LAS AUTORIZACIONES O PROHIBICIONES A LOS TIANGUISTAS Y SEMI-FIJOS.

ARTICULO 83. Los comerciantes observarán las siguientes disposiciones:

I. No colocar en sus puestos o establecimientos marquesinas, toldos, tejados, o cualquier otro objeto que entorpezca el tránsito en la vía pública.

II. No abandonar sillas, mesas, bancos, canastas, vehículos o cualquier otro objeto en la vía pública.

III. No realizar trabajos de carpintería, hojalatería, pintura, instalación o reparación de vehículos, refrigeradores y otros aparatos similares en la vía pública.

IV. No se permite colocar en los árboles, en los postes, frente a locales comerciales, construcciones privadas o públicas; parasoles, rótulos, alcayatas, cordones, clavos, y otros objetos para sujetar.

V. No se permite la instalación de puestos en las esquinas.

ARTICULO 84. Se prohíbe la instalación de puestos permanentes o temporales frente a:

I. Los edificios de planteles educativos, oficiales o particulares.

II. Los edificios que constituyan centros de trabajo, oficiales o particulares.

III. Los centros de salud, sanatorios, Cruz Roja, etc.

IV. Los camellones de las vías públicas.

V. En los prados y parques públicos.

TITULO TERCERO ANUNCIOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

CAPITULO OCTAVO A) DE LA SOLICITUD PARA SU AUTORIZACIÓN.

ARTICULO 85. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Comercio Municipal, tendrá bajo su responsabilidad expedir los permisos para la realización de espectáculos públicos. Se requiere contar con un margen de 15 días antes y 15 días después de un evento determinado, para poder realizar o anunciar un evento subsecuente.

ARTICULO 86. Para los efectos de este Reglamento se entiende por espectáculos públicos, aquellas actividades que tenga como finalidad el entretenimiento y diversión de los asistentes, con derecho de entrada pagado o gratuito, sea de tipo audiovisual, artístico-musical, de variedad, teatral, circense, deportivo y similares.

ARTICULO 87. Será espectador todo concurrente niño, joven o adulto, quienes estarán obligados a observar las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 88. Cuando los espectadores tengan algún motivo de queja contra la empresa o los protagonistas de la

función, podrán presentar su denuncia en tiempo y forma ante la Dirección de Comercio Municipal.

ARTICULO 89. El permiso de carácter permanente, que los propietarios de establecimiento de espectáculos, tramiten ante el Ayuntamiento deberá renovarse cada año. Las empresas que presentan espectáculos en forma eventual, deberán solicitar permiso al Ayuntamiento, señalando el tipo de espectáculo, la duración, área y lugar en donde soliciten instalarse.

ARTICULO 90. La solicitud del permiso deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre de la empresa.

II. Tipo de espectáculo.

III. Copia del contrato del local, en caso de ser rentado.

IV. Copia del contrato o contratos con los protagonistas del evento.

V. Costo de la entrada.

VI. Lugar del espectáculo.

VII. Capacidad técnica del local.

VIII. Fecha y hora del espectáculo.

IX. Domicilio particular del responsable principal del evento.

X. Visto bueno del Juez Auxiliar (comunidad)

XI. Nombre de las personas responsables de la seguridad y del plan de contingencia para prevenir y controlar eventualidades.

XII. Depósito de una fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pueden ocasionar a propiedades municipales.

Si el espectáculo se presenta en terrenos abiertos, ya sea propiedad municipal o particular, la empresa se responsabilizará por escrito de dejar el terreno limpio y en condiciones de higiene.

ARTICULO 91. Para el apoyo del cumplimiento de este reglamento son facultades y obligaciones del Director de Comercio Municipal:

I. Acordar con el Presidente Municipal sobre los asuntos particulares relacionados con este ordenamiento y transmitirlo a sus colaboradores para su ejecución con apego a lo establecido.

II. Es responsable ante el Presidente Municipal de la correcta administración de la Dirección a su cargo, para la efectiva coordinación contará con el apoyo del Jefe del Departamento de Comercio, el Encargado de Anuncios y Espectáculos Públicos, la Inspección General, la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Unidad de Protección Civil Municipal.

III. Recibir las inconformidades del público y los organizadores de espectáculos públicos, por el incumplimiento o extralimitación a este Reglamento por parte de sus subordinados y dar seguimiento al procedimiento de investigación para establecer las correcciones necesarias y aplicar las sanciones procedentes.

B) DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENCARGADO DE ANUNCIOS Y ESPECTACULOS.

ARTICULO 92. Son facultades y obligaciones del encargado de anuncios y espectáculos las siguientes:

I. Informar y determinara acciones con el Director y el Jefe del Departamento de Comercio Municipal, respecto de asuntos particulares derivados de la aplicación de las normas establecidas en este Reglamento.

II. Mantener actualizado los integrantes del padron de Anuncios y Espectáculos.

III. Validar con su firma los permisos y autorizaciones establecidos en este reglamento, habiendo verificado previamente el cumplimiento de los requisitos que marca la normatividad respectiva.

IV. Coordinar con el Director y el jefe de Departamento de Comercio Municipal, sobre las medidas necesarias sobre materia de seguridad e inspección para el efectivo cumplimiento de este Reglamento.

V. Y las demás que le encomiende el Director de Comercio Municipal.

ARTICULO 93. En apoyo al cumplimiento de este Reglamento, la Inspección General en coordinación con la Dirección de Comercio Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Tendrá la responsabilidad de verificar que el local o lugar que se propone para la organización de un espectáculo reúna los requisitos y condiciones necesarias para poder definir el otorgamiento del permiso, debiendo de informar por escrito en un plazo no mayor de 24 horas.

La Inspección General Municipal para llevar a cabo estas acciones deberá coordinarse con la Unidad de Protección Civil Municipal.

II. Solicitar el permiso autorizado y vigilar el desarrollo del evento.

III. La Inspección General podrá llevar a cabo las siguientes acciones en el lugar del espectáculo:

a. Impedir o suspender el espectáculo cuando existan riesgos que pongan en peligro la integridad física del público asistente.

b. Cerciorarse que el organizador cumpla con las condiciones que se le marcaron al otorgarle el permiso.

c. Exigir a los organizadores que el espectáculo se cumpla en tiempo, forma y calidad según el programa autorizado.

d. Evitar que las personas fumen en el interior de la sala, tratándose de cine, teatro, educativas, religiosas, circenses,

deportivas y todas las que se efectúen en lugar cerrado, o techado, que sea de clasificación familiar, y si se oponen los fumadores estos serán desalojados.

IV. Elaborar las actas de infracción a que se haya hecho acreedores por violación a las disposiciones de este reglamento, haciendo constar claramente los hechos que motivaron la infracción.

V. Solicitar la intervención y apoyo del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuando sea necesario, para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento y cualquier otro de tipo legal que le competa.

VI. No colocar mantas que atraviesen la vía pública o que tapen fachadas de edificios público, sin la autorización correspondiente.

VII. El personal de Inspección General asumirá el control del boletaje requerido durante y después del evento e informará por escrito sobre el número de boletos utilizados, a la Dirección de Comercio Municipal, con copia a la Tesorería Municipal para el control de los ingresos.

ARTICULO 94. Todo espectáculo público que se presente en el Municipio será objeto de pago de impuestos, deberán contar con el permiso del Ayuntamiento y sujetarse al giro o condiciones que se impongan.

C) DE LAS EMPRESAS DE ESPECTÁCULOS

ARTICULO 95. Son materia de regulación por este Reglamento las empresas que administren u ocupen salones de espectáculos o lugares adecuados de propiedad privada o municipal donde se organicen rodeos, bailes, toros, circos o eventos similares.

ARTICULO 96. Los boletos para la celebración de espectáculos públicos deberán estar sellados por la Dirección de Comercio Municipal.

ARTICULO 97. Las empresas de salas cinematográficas o cines ambulantes se ajustarán a las siguientes disposiciones:

I. Los empresarios deben solicitar autorización al Ayuntamiento para el desarrollo de sus eventos; los programas autorizados deberán cumplirse estrictamente bajo pena de suspensión o clausura, en caso de incumplimiento.

II. Queda terminantemente prohibido fumar en el interior del local, cuando está cerrado; así como en las casetas de proyección.

III. Está prohibida la venta de bebidas alcohólicas, salvo permiso expreso.

ARTICULO 98. Las empresas de espectáculos no deberán vender mayor número de localidades que la capacidad del centro de diversión. Así mismo, tampoco podrán alentar o practicar la reventa de boletos.

ARTICULO 99. Las empresas promotoras de espectáculos públicos se obligan invariablemente a devolver el importe de las entradas, cuando por circunstancias ajenas a los espectadores se suspende un espectáculo, o se presente un grupo o un evento de calidad inferior al anunciado.

ARTICULO 100. Las empresas deberán garantizar el retiro de propaganda mediante una fianza que depositarán en la Tesorería Municipal, por la Cantidad que expresamente se señale. En caso de no retirar la propaganda, en el término de cinco días posteriores al evento, la fianza se hará efectiva, utilizando el importe de ésta para tal efecto. Cuando se cometan violaciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionará conforme a lo estipulado en el mismo.

ARTICULO 101. Para la explotación de videojuegos, aparatos mecánicos y electrónicos, corresponde al Ayuntamiento otorgar el permiso o licencia de funcionamiento, y se deberá reunir los siguientes requisitos:

I. La explotación de este tipo de giros deberá efectuarse exclusivamente al interior de locales, en los cuales el orden y la seguridad de los usuarios estarán bajo la responsabilidad de los propietarios o encargados de los mismos

II. El acceso a dichos locales se regulará por parte de la autoridad, estando prohibida en el interior de los mismos la venta o consumo de bebidas alcohólicas y de cualquier otro tipo de inhalantes tóxicos o enervantes.

III. Los horarios de funcionamiento de este tipo de giros serán los que establezca en cada caso la Dirección de Comercio Municipal.

ARTICULO 102. Los negocios de máquinas de videojuegos, se consideran un espectáculo especial interactivo, por lo que requerirán de la licencia de funcionamiento y deberán cumplir las disposiciones siguientes:

I. El local del establecimiento debe de ser destinado únicamente para este giro, y estar lo suficientemente ventilado e iluminado con fáciles accesos de entrada y salida.

II. Contar con equipos contra incendios adecuado a tipo de activos del lugar.

III. Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como tabaco en cualquiera de sus formas.

IV. Queda estrictamente prohibido el acceso de escolares uniformados o con libros y como medida preventiva a favor de la seguridad de la niñez, los menores de 10 años deberán estar acompañados de un adulto.

El pago de derecho de licencia de funcionamiento de las empresas establecidas de las máquinas de videojuegos y de las empresas de juegos mecánicos, será de 24 días de Salario Mínimo Vigente en la Zona por cada máquina o juego.

ARTICULO 103. Lo relacionado con la contaminación auditiva se sujetará a lo dispuesto por la Dirección de Ecología en coordinación con la Dirección de Comercio Municipal, para regular la emisión de sonidos en los centros de espectáculos y videojuegos.

D) DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 104. Se prohíbe la explotación de video juegos en los establecimientos cuyo giro comercial corresponda a tiendas de abarrotes, farmacias, dulcerías y supermercados.

ARTICULO 105. Queda estrictamente prohibido a los organizadores de espectáculos vender mayor número de localidades que las que permita la capacidad técnica del centro de diversión, siendo responsable el organizador, de cualquier incidente.

ARTICULO 106. Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos de entrada para todo tipo de espectáculos.

Cualquier persona que viole esta disposición será sancionada, y si se comprueba que los organizadores de espectáculos, han propiciado la violación, la sanción para éstos será mayor.

ARTICULO 107. Queda estrictamente prohibida la venta de dos (2) o más boletos con el mismo número y de una misma localidad, esta acción será castigada, debiendo iniciar el personal de Inspección General, una investigación sobre la irregularidad detectada, para fincar responsabilidades a quien corresponda.

ARTICULO 108. Cuando se exhiba un espectáculo que por su contenido y características del argumento o por sus escenas, haya sido clasificado por la dependencia respectiva, como exclusiva para adultos, quedará estrictamente prohibida la entrada al evento a los menores de 18 años de edad, siendo la empresa organizadora directamente, responsable de la observancia de esta disposición, sancionándosele en los términos previstos en este reglamento en caso de violación a la misma.

Quedan facultados los Inspectores Generales para desalojar de las salas a los menores de edad.

ARTICULO 109. Queda terminantemente prohibido el ingreso a menores de 18 años, en salones de baile, discotecas, estadios, auditorios y lugares similares, donde se expendan todo tipo de bebidas alcohólicas.

En el caso de que se vaya a permitir el ingreso de menores de 18 años a salones de baile, discotecas, auditorios, estadios y lugares similares, se prohíbe terminantemente la venta de bebidas alcohólicas en cumplimiento al Artículo 32 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

Siendo responsabilidad directa de los organizadores de los eventos y de los propietarios de los locales el cumplimiento estricto de esta disposición.

ARTICULO 110. Queda prohibido a las empresas organizadoras de espectáculos, hacer publicidad mediante fijación de anuncios o programas en muros y paredes, sin autorización escrita de sus propietarios, y terminantemente prohibido los anuncios en postes de energía eléctrica, teléfonos y cualquier otro semejante.

ARTICULO 111. Quedan estrictamente prohibidos los espectáculos con peleas de animales o aquellos en que se maltrate a los mismos, a excepción de los eventos autorizados por disposición de la Secretaría de Gobernación Federal.

ARTICULO 112. Como medida preventiva, a favor de la niñez en contra de enfermedades contagiosas queda prohibida la entrada a los menores de dos años de edad, a espectáculos de alto riesgo o insalubres.

E) DE LOS ANUNCIOS Y PROPAGANDA.

ARTICULO 113. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Comercio Municipal, es la autoridad competente, para expedir los permisos de la instalación, fijación, colocación, construcción o rotulación de anuncios pintados, endosados o integrados en parámetros exteriores de los predios, en las azoteas o sobre un terreno; así como para la emisión y uso de éstos y de otros medios de publicidad en los sitios o lugares públicos al igual que para la modificación, ampliación, vigilancia de los ya instalados y retiro de los mismos.

ARTICULO 114. Anuncio; es todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con bienes, productos, servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, cívicas, políticas, industriales, mercantiles y deportivas.

ARTICULO 115. Los anuncios se clasifican:

I.-Por su duración en: Permanentes y Temporales

II.-Por su ubicación en: Espectaculares en soporte a tierra, sobre puentes, sobre azoteas, en estructura sobre banqueta, en fachada; anuncio en vidrio, anuncio en vehículo, en inflables; anuncio luminoso o electrónico adosado en pared; anuncio de gas neón adosado en pared; difusión impresa por hoja, mantas colocadas en vía pública, carteles y posters; difusión fonográfica y anuncio pintado en toldo.

ARTICULO 116. Los elementos materiales que integran la estructura de un anuncio permanente son; la base o elemento de sustentación, estructura de soporte, parámetro, parte de fijación o subfijación, caja o gabinete del anuncio, carátula o pantalla, componentes de iluminación mecánicos, electrónicos o hidráulicos, las instalaciones o accesorios.

ARTICULO 117. Para el empleo de cualquier medio de publicidad toda persona física o moral deberá obtener la licencia o permiso previos de la Dirección de Comercio Municipal;

tratándose de los clasificados como permanentes deberá obtenerse un dictamen pericial de la Dirección de Obras Públicas Municipal, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 118. En materia de anuncios y propaganda son facultades del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Comercio Municipal las siguientes:

I. Acordar con el Presidente Municipal sobre los asuntos particulares relacionados con este rubro y transmitirlos a sus colaboradores para su ejecución, con apego a lo establecido en este Reglamento.

II. Ser responsables ante el Presidente Municipal de la correcta aplicación de este ordenamiento, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas Municipal.

III. Recibir las inconformidades de los habitantes por incumplimiento o extralimitación en las facultades que otorgan el presente Reglamento y dar seguimiento al procedimiento de investigación para fincar las responsabilidades correspondientes.

IV. Proponer las modificaciones pertinentes a este Ordenamiento.

V. Expandir, modificar, negar o cancelar las licencias o permisos temporales cuando hubiese causa justificada, mediante los documentos debidamente acreditados con su firma y sello oficial.

VI. Determinar las dimensiones, características, tipos y colocación de los anuncios o las superficies que ocupen en una fachada, estructura, parámetro, edificio, vehículo, y demás inmuebles o espacios donde se anuncien.

VII. Establecer distintas zonas en las que se autorice o no la fijación de cualquier tipo de anuncio.

VIII. Prever e impedir que no se causen daños con cualquier clase de anuncios a las personas o a su patrimonio.

IX. Establecer, con base en este Reglamento, las normas técnicas y administrativas a que se sujetarán, la fijación, modificación, colocación, ampliación, mantenimiento, retiro de los anuncios y demás elementos que los integren.

X. Ordenar, previo dictamen técnico y notificación oficial a los interesados en los términos de este Reglamento, el Plazo para el retiro de los anuncios que constituyan peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren colocados, o para proteger la vida y la seguridad de las personas y sus bienes.

XI. Ordenar el retiro o eliminación de los anuncios que infrinjan las disposiciones de este Reglamento.

XII. Solicitar la intervención de las demás autoridades correspondientes cuando sea necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 119. Para el debido cumplimiento de este Reglamento la Dirección de Comercio, Municipal a través de los Inspectores, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento mediante la práctica de visitas de verificación y control de anuncios y propaganda.

II. Elaborar las boletas de infracción; haciendo constar claramente los hechos que motivaron la infracción:

III. Impedir la colocación o distribución de anuncios en la vía pública, cuando no se cuente con la licencia respectiva, que deberá solicitarse ante la Dirección de Comercio Municipal.

IV. Solicitar la intervención y apoyo de la fuerza pública, cuando sea necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULOS 120. En apoyo a lo dispuesto por este Reglamento, son facultades y obligaciones del Director de Obras Públicas Municipal las siguientes:

I. Aplicar las disposiciones vigentes en materia de construcción, previa y posteriormente al otorgamiento de licencias para anuncios en fachadas, en azoteas y autosoportados.

II. Colaborar con la Dirección de Comercio Municipal mediante los dictámenes técnicos que se soliciten.

ARTICULO 121. La solicitud de licencia para la instalación de todo tipo de anuncios, así como para la distribución de la publicidad impresa y perifoneo deberá hacerse por escrito y presentarse ante la Dirección de Comercio Municipal, observando las disposiciones siguientes:

I. Tratándose de anuncio permanente, la solicitud escrita deberá contener los siguientes datos: nombre, nacionalidad, domicilio y razón social del solicitante.

II. Descripción del anuncio, acompañado de un dibujo del proyecto que especifique su forma, dimensiones, leyendas, figuras y colores.

III. Cuando sea luminoso, se indicará el sistema que se usará.

IV. Designación del lugar exacto la forma precisa de su colocación.

V. Especificación de los materiales de que estará construido.

VI. Se expresará el tiempo que se invertirá en su colocación y construcción.

VII. Se indicará el tiempo de duración del anuncio.

VIII. Cuando el anuncio sea sostenido por armazones o estructuras de madera o metal, se presentarán los planos y cálculos de ellas, especificando sus apoyos y anclajes. Además, cuando estén sostenidos o apoyados en otras construcciones, se presentarán los planos y cálculos de estabilidad de éstas, en estos casos la solicitud deberá estar firmada por peritos responsables y para su aprobación, invariablemente, se sujetarán al peritaje que rinda la Dirección de Obras Públicas Municipal.

IX. Declaración expresa del solicitante de que no colocará el anuncio en un lugar o zona prohibida que se precisa en el presente reglamento.

X. La conformidad, expresa por escrito, del propietario del predio o inmueble donde se colocará el anuncio.

XI. Comprobación de la constitución legal de la empresa anunciadora o de la anunciada.

XII. Para los anuncios transitorios serán aplicables las disposiciones y requisitos de este Artículo, en todo lo conducente.

XIII. Para la propaganda distribuida en forma de volantes o folletos, se requiere la solicitud de la persona física o jurídica que ordene esta publicidad.

Cumplidos los requisitos anteriores, se concederá la licencia, siempre que la publicidad no ataque las buenas costumbres o pueda alterar el orden público.

ARTICULO 122. No se requerirá licencia, pero se deberán observar las disposiciones de este Reglamento, en los siguientes casos:

I. Anuncios y avisos referentes a actos de culto, siempre y cuando estén sobre tableros colocados o adheridos a los muros de los templos o en sus puertas.

II. Anuncios y avisos para eventos culturales o deportivos, que no requieran de la autorización oficial.

ARTICULO 123. Las licencias de funcionamiento se otorgarán:

I. A particulares o empresas nacionales o extranjeras, para el anuncio del comercio, la industria o negocios de su propiedad o de los artículos que manejen.

II. A los particulares, sindicatos o empresas, dedicadas a la industria del anuncio, siempre que los dos primeros sean mexicanos y las segundas estén organizadas conforme a nuestras leyes.

ARTICULO 124. Las licencias se otorgarán hasta por un plazo no mayor de un año y serán concedidas en los términos de este Reglamento. Podrán ser prorrogables hasta por un año, si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio son satisfactorias, a juicio de la Dirección de Co-

mercio Municipal, de la Dirección Obras Públicas Municipal y de la Unidad de Protección Civil Municipal.

ARTICULO 125. Terminado el plazo concedido, el anuncio deberá ser retirado por el titular del permiso, por su propietario o por la empresa anunciada, dentro del término que para tal efecto le señale la Dirección de Comercio Municipal; o en caso de no hacerlo, la Dirección de Comercio Municipal lo retirará a cuenta de aquellos y cobrará los gastos que se originen.

ARTICULO 126. Las personas físicas o morales que deseen ocuparse como fijadores de anuncios, deberán solicitar autorización a la Dirección de Comercio Municipal, la cual lo aprobará bajo los requisitos siguientes:

I. Solicitud escrita especificando el nombre, domicilio, nacionalidad y, en su caso, la organización a la que pertenece la persona solicitante.

II. Compromiso expreso de que se observarán y se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento.

III. Dos cartas de personas o instituciones que garanticen la conducta del solicitante.

ARTICULO 127. En ningún medio de publicidad se emplearán palabras, frases, objetos, dibujos o señales que atenten contra las buenas costumbres y la pureza del idioma.

ARTICULO 128. La Dirección de Obras Públicas Municipal deberá emitir su opinión sobre el efecto estético que produzca un anuncio por sí mismo y por el medio que lo rodea; para el efecto podrá consultar con personas y organismos peritos en la materia y formular sus conclusiones para que se otorgue o no la licencia.

ARTICULO 129. En ningún medio de publicidad se emplearán más palabras extranjeras que las que se refieran a nombres propios, razón social, o marcas industriales debidamente registradas, observando la construcción gramatical de su redacción y las reglas de ortografía; las palabras serán exclusivamente las de lengua nacional; como excepción se podrá permitir la traducción a otro idioma, siempre y cuando esté ocupado un lugar secundario en el anuncio.

Las negociaciones o empresas que en la actualidad ostenten nombres en idioma extranjero podrán seguir haciéndolo, si por su antigüedad y por relaciones comerciales y sociales el cambio mismo perjudique el contenido del anuncio.

ARTICULO 130. Para los efectos de este Reglamento, se consideran zonas prohibidas o de protección, los edificios catalogados como Monumentos coloniales, históricos, arquitectónicos y las zonas típicas.

TITULO CUARTO SANCIONES.

CAPITULO NOVENO

A) DE LAS INFRACCIONES AL COMERCIO ESTABLECIDO.

ARTICULO 131. La infracción a las disposiciones del presente Reglamento ameritará, de acuerdo a la gravedad de la misma, la aplicación de las siguientes sanciones:

I. Amonestación, con apercibimiento, por escrito, para que se corrija o subsane la falta en el término legal.

II. Multa, con fundamento en este Reglamento o en el Bando de Policía y Buen Gobierno, y de acuerdo al tabulador de la Ley de Ingresos correspondiente, con apego a lo establecido en el Art. 21 Constitucional respecto a la condición socioeconómica del infractor. Se aplicará una multa de diez a treinta salarios mínimos vigentes a la fecha en que se cometa la infracción.

III. Arresto administrativo, hasta por 36 horas, con fundamento en este Reglamento o en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

IV. Cancelación de la licencia o permiso correspondiente.

V. Clausura temporal, parcial o total.

VI. Clausura definitiva.

VII. Desocupación del local, bajo la vigilancia de los Inspectores o de la fuerza pública.

ARTICULO 132. La Dirección de Comercio Municipal, aplicará las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, conforme a lo siguiente:

I. Por violación a lo determinado en la Ley de Bebidas Alcohólicas y que contravenga el presente reglamento, se sancionará conforme a lo estipulado en la misma.

II. Por violación al Artículo 19 del presente Reglamento, en las fracciones I, II, III y IV, se les impondrá una multa de 30 salarios mínimos vigentes en la zona y se procederá de manera inmediata a la cancelación del permiso y licencia de funcionamiento.

III. Por violación al Artículo 29 del presente Reglamento, en sus fracciones II, III, IV, VI, VII, IX, XI, XIII, XIV y XVI, serán 30 días de salario mínimo y la cancelación de la licencia de funcionamiento.

IV. Por violación al Artículo 30 del presente Reglamento, consistente en ejercer el comercio, sin contar con el permiso o licencia correspondiente o en lugar distinto al autorizado, se le decomisará la mercancía y se hará acreedor a una multa de 30 días de salario mínimo vigente en la zona.

V. Por violación al Artículo 31 del presente Reglamento, consistente en ejercer el comercio sin licencia de funcionamiento, se aplicará una multa de 30 salarios mínimos vigentes en la zona.

VI. Por violación al Art. 39, en sus fracciones I, II, III, IV Y V del presente Reglamento consistente en no mantener aseados el frente y el interior de su local o comercio, serán sancionados con 10 días de salario mínimo vigente en la zona.

VII. Por la violación al Artículo 47 del presente Reglamento, consistente en rehusarse a efectuar el pago correspondiente por el uso del espacio, piso o accesoría en el interior del mercado municipal, serán sancionados con 20 días de salario mínimo vigente en la zona.

VIII. Por la violación al Artículo 54 del presente Reglamento, consistente en cambiar el giro comercial, sin contar con la autorización correspondiente, serán sancionados con 20 días de salario mínimo vigente en la zona.

IX. Por violación al Artículo 57 del presente Reglamento, consistente en ejecutar labores de carga o descarga de mercancías fuera del horario o lugar autorizados, serán sancionados con 10 días de salario mínimo vigente en la zona.

X. Por violación al Artículo 64, consistente en ejercer el comercio ambulante en las áreas de protección de los mercados, serán sancionados con 10 días de salario mínimo vigente en la zona.

XI. Por violación al Artículo 67, consistente en no cumplir con las reglas de sanidad e higiene en la venta de mercancías, serán sancionados con 20 días de salario mínimo vigente en la zona.

XII. Por violación al Artículo 68 del presente Reglamento, consistente en instalar aparatos de sonido a mayor volumen del permitido, serán sancionados con 10 días de salario mínimo vigente en la zona.

XIII. Por violación al Artículo 69 del presente Reglamento, consistente en agredir en forma física o moral a las personas encargadas de la Inspección y Vigilancia, de la Dirección de Mercados, Tianguis y semi-fijos, serán sancionados con 30 días de salario mínimo vigente en la zona.

XIV. Por violación al Artículo 78, consistente en ocupar mayor espacio del permitido o asignado, será sancionado con 10 días de salario mínimo vigente en la zona y en caso de reincidencia se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 133 del presente Reglamento.

XV. Por violación al Artículo 79 del presente Reglamento, consistente en obstruir con mercancías la entrada de los comercios establecidos o dejar estructuras metálicas o de

otro material en el área de trabajo, serán sancionados con 30 días de salario mínimo vigente en la zona.

XVI. Por violación al Artículo 81 del presente Reglamento, consistente en efectuar actividades que atenten contra la integridad física o moral de la ciudadanía, se hará acreedor a una sanción de 30 días de salario mínimo vigente en la zona.

XVII. Por violación al Artículo 83 del presente Reglamento, consistente en tender laminados o manteados, estructuras, toldos y tejados en la vía pública sin autorización, serán sancionados con 30 días de salario mínimo vigente en la zona.

XVIII. Por violación al Artículo 84 del presente Reglamento, consistente en instalarse en área no comercial, serán sancionados con 30 días de salario mínimo vigente en la zona.

ARTICULO 133. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponde o se procederá a la cancelación del permiso o licencia de funcionamiento. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones en este reglamento por dos o más veces durante el periodo de tres meses, contando a partir de la fecha en que se hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

B) DE LAS INFRACCIONES EN EL MERCADO MUNICIPAL.

ARTICULO 134. En el caso de los comerciantes, locatarios que ocupen locales o inmuebles propiedad del Ayuntamiento y que infrinjan el presente Reglamento, además de las sanciones que contempla el Artículo 131 del presente Reglamento, se les impondrán de acuerdo a la gravedad de la falta, las siguientes:

I. Cancelación del contrato de arrendamiento y rescisión del mismo.

II. Desocupación del inmueble utilizando la fuerza pública.

ARTICULO 135. Para el efecto de desocupar el local, una vez cancelado y rescindido el contrato, se le concederá al locatario un término de veinte días para que desocupe y entregue el local. Transcurrido el término, en caso de incumplimiento, se llevará a cabo el desalojo por conducto de la fuerza pública, quedando a disposición del locatario los objetos de su propiedad en los almacenes de la Presidencia Municipal, previo pago que se haga de los acuerdos pendientes.

ARTICULO 136. Cuando se trate de faltas cometidas al presente Reglamento, por parte de los locatarios, el procedimiento se iniciará con el oficio que gire la Dirección de Mercados, Tianguis y Semi-fijos Municipal y al Tesorero Municipal, informándole de dichas faltas. Esta Dirección notificará al locatario lo conducente, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

C) DE LAS INFRACCIONES EN ANUNCIOS Y ESPECTÁCULOS.

ARTICULO 137. Cuando las violaciones a este reglamento sean cometidas por las personas o empresas organizadoras de espectáculos, serán sancionadas de acuerdo a los artículos 134 y 135 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, en concordancia con lo estipulado en la Ley de Ingresos vigente:

I. Con multa de 30 a 300 días de salario mínimo de la zona a que corresponda, cuando lleven a cabo un espectáculo sin contar con el permiso correspondiente para su celebración, expedida por el Departamento de Comercio y Espectáculos.

II. Con multa de 30 a 500 días de salario mínimo de la zona a que corresponda, cuando venda mayor número de localidades que las que arroje la capacidad del lugar donde se realice el espectáculo. Cuando el monto del impuesto sea mayor al máximo de la multa aplicable, se podrá imponer sanción hasta por dos (02) veces del importe del impuesto. Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la infracción; la inversión de la empresa y el tipo de espectáculo.

III. Con multa de 10 días de salario mínimo de la zona por cada menor de edad que se encuentre en el interior de los lugares de espectáculos, con relación a lo dispuesto en los artículos 109 de este reglamento.

ARTICULO 138. Cuando el espectáculo se suspenda o no se lleve a cabo por causas ajenas al empresario organizador y éste confirme que las causas corresponden al artista o artistas, éstos serán sancionados con:

I. Multa de 30 a 500 días de salario mínimo general de la zona o

II. Veto para volver a trabajar en este municipio.

ARTICULO 139. Cuando las personas o empresas organizadoras de espectáculos cometan otras violaciones a este reglamento podrán ser sancionadas con:

I. Amonestación por escrito, cuando se trate de personas o empresas que organicen habitualmente espectáculos.

II. Con multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona.

III. Suspensión de actividades hasta por un término de 15 días.

IV. Con clausura definitiva. En las empresas que ocasionalmente organicen espectáculos, con desconocimiento del presente Reglamento, se prescindirá de amonestaciones.

V. En caso de aplicación de las fracciones III y IV, de este artículo, los instrumentos de los músicos contratados, se

consideran herramientas de trabajo y no podrán ser objeto de retención alguna, siempre y cuando los músicos o artistas no tengan que ver con la causa que de origen a la infracción.

ARTICULO 140. Las violaciones a este reglamento cometidas por los asistentes a un espectáculo serán sancionadas con:

I. Amonestación por parte del Inspector o del agente de policía preventivo municipal;

II. Expulsión del lugar donde se desarrolla el espectáculo;

III. Arresto hasta por un término de treinta y seis (36) horas, cuando se comete una infracción de carácter administrativo que no implique la comisión de un delito, pero que altere el orden público o atente contra la moral; y

IV. Se consignará ante las autoridades correspondientes, cuando se cometa un acto tipificado por la ley como delito de carácter penal.

D) DE LAS INCONFORMIDADES.

ARTICULO 141. Cuando el público asistente tenga algún motivo de queja contra la empresa organizadora del espectáculo o los protagonistas de la función podrán presentar su queja correspondiente ante el Director de Comercio Municipal, el Inspector General Municipal o en su defecto, ante el Encargado de Anuncios y Espectáculos, quienes actuarán conforme a derecho según sea el caso.

ARTICULO 142. En caso que los empresarios organizadores de espectáculos, fueren inconformes con alguna sanción impuesta; prohibición, nulidad, cancelación o no- renovación de permiso, concurrirán por escrito, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación o de la que tuviere conocimiento del acto, expresando su inconformidad ante el Presidente Municipal, en la cual se oír el informe respectivo de la autoridad señalada como responsable.

El Presidente Municipal será quien resolverá en caso de existir alguna controversia, ordenando notificar en forma personal al quejoso.

Las inconformidades que se hagan llegar al presidente municipal, serán por medio del Secretario General del Ayuntamiento y por esta misma vía se dará respuesta.

E) DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

ARTICULO 143. El procedimiento para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el Capítulo anterior, se iniciará con el Acta de Inspección, levantada por el Inspector, haciendo constar la infracción o violación a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 144. Para la inspección o vigilancia con relación al cumplimiento de este Reglamento se consideran hábiles los 365 días del año y las 24 horas del día.

ARTICULO 145. Los actos de inspección observarán las siguientes reglas:

I. El Inspector deberá estar provisto de la orden escrita, que expresará el domicilio del establecimiento por inspeccionar, la fecha, el propósito de la visita y su fundamento legal, así como el nombre de la autoridad que expida la orden.

II. Los Inspectores deberán practicar la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden.

III. El Inspector deberá identificarse mediante Credencial, ante el propietario o su representante legal o encargado, mostrando la orden de inspección.

IV. El Inspector levantará el Acta circunstanciada por duplicado, en formas foliadas y expresará el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia; la fecha y el lugar, así como el resultado de la misma. El Acta deberá ser firmada por el Inspector, por la persona que atendió la diligencia, si desea hacerlo y por dos testigos de asistencia, quienes estarán presentes en el desarrollo de la misma, los cuales serán propuestos por quien atienda la visita o, en su negativa, por el Inspector.

V. El Inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el Acta, que en caso de no estar de acuerdo con el resultado de la inspección, cuenta con cinco días hábiles para presentar ante la autoridad competente las pruebas que a su derecho convengan.

VI. Uno de los tantos legibles del Acta se entregará al interesado y el otro quedará en poder de la autoridad calificadora, en su caso.

ARTICULO 146. Transcurrido el plazo a que hace referencia la Fracción V del Artículo anterior, la Dirección de Comercio, acreditará el Acta considerando la gravedad de la infracción; las circunstancias que hubieran ocurrido, la reincidencia, si la hubo, así como las pruebas que el interesado aporte, debiendo dictar por escrito la resolución, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado, para los efectos procedentes.

ARTICULO 147. El Director del Departamento de Comercio Municipal y el Director de Mercados, Tianguis y Semi-fijos fundarán y motivarán su resolución, considerando:

I. Los daños que hubiere producido o puedan producirse.

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

III. La gravedad de la infracción.

IV. La condición socio-económica del infractor.

V. Si existe o no-reincidencia.

ARTICULO 148. El Director del Departamento de Comercio Municipal y el Director De Mercados, Tianguis y Semi-fijos, harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTICULO 149. Se obviará este procedimiento en el caso de que los comerciantes se establezcan, ocupen, se apoderen o ejerzan el comercio ambulante en la vía pública, sin permiso ni licencia de funcionamiento; también cuando se expendan bebidas embriagantes en los campos deportivos, procediendo de inmediato la autoridad, por conducto de los Inspectores y con auxilio de la fuerza pública, al retiro de los objetos y decomiso de la mercancía, los que quedarán a disposición en los almacenes municipales y que podrán ser recuperados por el interesado, previa comprobación de la propiedad y pago de los gastos de desalojo.

ARTICULO 150. El pago de las multas impuestas, no deslinda a los infractores de la responsabilidad de pagar el monto de los daños ocasionados por la violación a lo establecido en el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial, a efecto de que se imprima, publique y circule entre quienes corresponda.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Se otorga un plazo de 90 (noventa) días naturales a partir de la vigencia del presente Reglamento, para que los particulares y los propietarios, administradores o poseedores de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, realicen las adaptaciones necesarias para adecuarse a las disposiciones de este Reglamento.

CUARTO. Se otorga un plazo de 60 (sesenta) días naturales a partir de la vigencia del presente reglamento, para que los locatarios o comerciantes de los mercados municipales, así como los ubicados en la vía pública, realicen las adaptaciones necesarias para adecuarse a las disposiciones del presente Reglamento.

QUINTO. Lo no previsto por el presente Reglamento, será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo de Villa de Reyes San Luis Potosí, S.L.P.

Dado en la Sala de Cabildo del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P. a los treinta y un días del mes de octubre del 2005.